

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE MAYO DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2003-00095	AURORA VERA DE PEÑA	N/A	16/05/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
PERTENENCIA	2017-00245	GLADYS BUITRAGO	COMERCIALIZADORA DE VEHICULOS HOLAYA ROSERO	16/05/2023	AUTO TIENE POR ATENDIDO REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P. , ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y GLOSA SIN NINGUNA CONSIDERACION MEMORIAL
SUCESION	2018-00094	MIREYA CASTILLO URUEÑA	CAUSANTE: ANTONIO BOLIVAR CABRERA	17/05/2023	AUTO CORRE TRASLADO POR 05 DIAS TRABAJO DE PARTICION
PERTENENCIA	2019-00091	LUZ MIRIAM ZULUAGA	MARTHA CECILIA HURTADO	16/05/2023	AUTO FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24/08/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
PERTENENCIA	2020-00072	RICARDO TORRES VASQUEZ	ROSARIO SALAZAR Y OTROS	16/05/2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS ENTIDADES Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE
RESPONSABILIDAD CIVIL	2020-00107	LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO	LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO DAVIVIENDA	17/05/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCION Y DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00125	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	15/05/2023	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PERTENENCIA	2020-00154	VICTORIA ANGEL LOPEZ	CARLOS EDUARDO AGUIRRE Y OTROS	18/05/2023	AUTO DECRETA PRUEBAS, FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 20/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M. Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 28/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	SERGIO FRANCISCO ORTIZ	16/05/2023	AUTO CORRE TRASLADO POR 03 DIAS MEMORIAL PARTE DEMANDANTE Y RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS
PERTENENCIA	2021-00021	LUZ STELLA VALLECILLA NARVAEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA	15/05/2023	AUTO ORDENA PUBLICACION VALLA
SERVIDUMBRE	2021-00192	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO	18/05/2023	AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 13/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
PERTENENCIA	2021-00332	WILLIAM BAGGET BENITEZ	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	18/05/2023	AUTO - OBEDÉZCASE y CÚMPLASE FRENTE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SERVIDUMBRE	2022-00012	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS DAVID GUZMAN	17/05/2023	AUTO FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL PARA EL 06/09/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00055	BANCO DE BOGOTA	RICARDO ROJAS BARBOSA	12/05/2023	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
PERTENENCIA	2022-00116	JORGE GIRALDO RUIZ	GUILLERMO CORREA ORTIZ Y OTROS	16/05/2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA ENTIDADES, REQUIERE ENTIDADES Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PERTENENCIA	2022-00168	LEONOR VILLAMARIN MENZA	ROSALBA MALES QUINAYAS, Y OTROS	17/05/2023	AUTO GLOSA RESPUESTAS ENTIDADES, TERMINA PROCESO DE FORMA ANTICIPADA Y ORDENA LEVANTAMIENTO INSCRIPCION DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00235	MARIA MERCEDES PORTILLA ACOSTA	CAUSANTES: JOSE ELIAS PORTILLA Y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA	24/03/2023	AUTO DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00262	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.	MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA	18/05/2023	AUTO RECONOCE PERSONERIA DRA. OLGA CECILIA ALOMIA
PERTENENCIA	2022-00317	OLIVIA DORADO DE BONILLA	HEREDEROS DE MAMERTO BONILLA	15/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

PERTENENCIA	2022-00325	EFRAIN GIRALDO HENAO	MARIA NERY JARAMILLO TORRES	17/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00020	HERLEN VARON GOMEZ	ANA JULIA GONZALEZ URBANO	26/04/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00067	MARISOL VILLEGAS GARCIA,	N/A	12/05/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00076	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	12/05/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION
SUCESION INTESTADA	2023-00083	ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS Y OTROS	CAUSANTE: JOSE OCTAVIO EMBUS	15/05/2023	AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESION CAUSANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00084	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/05/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00085	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	16/05/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
PERTENENCIA	2023-00089	CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE NOVOA	RODRIGO CARDENAS ROLDAN Y OTROS	15/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00094	DIOSELINA ZAMBRANO	PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS	15/05/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.**

---

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez el presente proceso de sucesión en donde la señora LUZ ADRIANA PEÑA AGUDELO a través de memorial de fecha 10 de mayo de 2023 solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: AURORA VERA DE PEÑA**  
**RADICACION N° 2003-00095-00**  
**Auto de sustanciación N° 106**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua, Valle, dieciséis (16) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se accederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al desarchivo del expediente solicitado por la señora LUZ ADRIANA PEÑA AGUDELO.

**SEGUNDO:** Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3918604a129167e9e2b77e7d001093a217a003a343fc603a739f61f5ec18b3**

Documento generado en 16/05/2023 06:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio del auto interlocutorio N° 766 del 29 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que informara si era su deseo continuar con el proceso. Lo anterior en razón a la inactividad que actualmente afecta al mismo.
- A través de memorial de fecha 19 de septiembre de 2022, la parte demandante informa su deseo de continuar con el trámite del proceso.
- El día 10 de mayo de 2023 el doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA solicita se de por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: GLADYS BUITRAGO OROZCO**  
**RADICACION N° 2017-00245-00**  
**Auto Interlocutorio N° 451**

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dieciséis (16) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Como se recordará, a través del auto interlocutorio N° 766 del 29 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que informara si era su deseo de continuar con el presente proceso. Lo anterior, en atención a la inactividad que actualmente lo aqueja. Dicho requerimiento fue efectuado en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

La parte demandante remitió un memorial el día 19 de septiembre de 2022 (es decir, dentro del término del requerimiento hecho en la providencia antes señalada), informando que era su deseo continuar con el trámite y, que la causa de la inactividad dentro del proceso se debía a la convalecencia de su actual apoderado judicial.

Se tiene entonces que el requerimiento hecho por el despacho ha sido atendido por la parte demandante. Por tal motivo, lo pertinente es continuar con el trámite del respectivo proceso.

Para lo anterior, se ordenará nuevamente la inscripción de la demanda dentro del certificado de tradición del predio a usucapir. Ello, en atención a lo expuesto en la parte motiva del auto interlocutorio N° 766 del 29 de julio de 2022.

Una vez allegada la constancia de haberse inscrito la demanda, por parte de este despacho se fijará nueva fecha para audiencia.

Por otro lado, al despacho fue allegado memorial por parte del doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que este profesional del derecho no ha sido reconocido como parte, ni como apoderado de alguna de las partes. Por ello, se glosará sin ninguna consideración dicho memorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por atendido el requerimiento efectuado a la parte demandante por medio del auto interlocutorio N° 766 del 29 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-616983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**TERCERO: GLOSAR** sin ninguna consideración el memorial de fecha 10 de mayo de 2023, remitido por el doctor OTTO ALBERTO ZUÑIGA VARELA. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232090aa290327a5f697bff96f0a96bd8c23b88be6349831de3515bf10992bc7**

Documento generado en 16/05/2023 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión intestada en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 06 de octubre de 2022 el partidor designado presenta el respectivo trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**SUCESION INTESTADA**  
**CAUSANTE: ANTONIO BOLIVAR CABRERA**  
**RADICACION N° 2018-00094-00**  
**Auto Interlocutorio N° 527**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Por medio de auto de sustanciación N° 331 del 08 de septiembre de 2022, este despacho otorgó una prórroga al partidor designado para presentar su trabajo de partición. Dicha prórroga fue dada por igual término al plazo inicialmente concedido, es decir, por 20 días hábiles, cotados a partir del vencimiento del plazo inicial.

Por tal motivo, el partidor tenía como plazo máximo el día 07 de octubre de 2022. Como quiera que el trabajo fue radicado el día 06 de octubre de 2022, se tiene entonces que el trabajo de partición ha sido presentado dentro del término dado para ello.

Dando aplicación a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se correrá traslado a las partes del trabajo de partición aportado por 05 días. Lo anterior, para que dentro de ese término presenten las objeciones que consideren.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., se **CORRE** traslado a las partes por el término de 05 días, del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, visible en el archivo 26 del expediente digital. Tanto el trabajo de partición como el proceso se pueden observar en el siguiente enlace:

[762334089001-2018-00094-00](https://www.dagua.gov.co/762334089001-2018-00094-00)

**SEGUNDO:** Una vez culminado el término anterior, se procederá a continuar con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2cfdc0ee03a115333a7339c181afbe78208cc7e9d0d4ab82a7a11c1838b19f**

Documento generado en 17/05/2023 03:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde ha culminado el término de suspensión pedido por las partes para lograr un acuerdo conciliatorio. A través de memorial de fecha 10 de mayo de 2023, la parte demandante informa que no se logró materializar el acuerdo conciliatorio y por ello solicita se fije fecha para audiencia.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: LUZ MIRIAM ZULUAGA**  
**RADICACION N° 2019-00091-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 446**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE</b> <b>DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), dieciséis (16) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante informa acerca del fracaso de la conciliación propuesta en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022, lo pertinente es fijar fecha para evacuar las demás actividades propuestas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del C.G.P. el día **24 de agosto de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f425e7678bbbe19c5c36721c905007010c2de5b332470985a7191903cd1eef0b**

Documento generado en 16/05/2023 06:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Dentro del expediente obran las respuestas de la CVC, la UNIDAD DE TIERRAS, la ANT, la UNIDAD DE VICTIMAS y la SUPERNOTARIADO.
- Por medio de memoriales de fecha 21 de junio de 2022 y de fecha 02 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta las fotos de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.
- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: RICARDO TORRES**  
**RADICACION N° 2020-00072-00**  
**Auto Interlocutorio N° 516**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dieciséis (16) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades oficiadas a instancias del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se glosarán las fotos de la valla aportadas por la parte demandante para que obren dentro del expediente. Sin embargo, no se accederá al emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ya que no se observa dentro del expediente la constancia de inscripción de la demanda.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que aporte dicha constancia. Una vez aportada se procederá a emplazar, tanto a la parte demandada como a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por la CVC, la UNIDAD DE TIERRAS, la ANT, la UNIDAD DE VICTIMAS y la SUPERNOTARIADO al oficio N° 289 del 10 de junio de 2022; respuestas visibles en los archivos 20, 21, 22, 24 y 25 del expediente digital. Tanto las respuestas de las entidades señaladas como el expediente digital pueden ser vistos en el siguiente enlace:

[762334089001-2020-00072-00](https://www.dagua.gov.co/762334089001-2020-00072-00)

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada por parte de este despacho a través del oficio N° 292 del 10 de junio de 2022.

**TERCERO:** Una vez aportado lo pedido anteriormente, se procederá con el emplazamiento de la parte demandada y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e9be7768bb8ef6c7b4f324ed2143c869a6150eece407dfa37eba6a5fdea2bc**

Documento generado en 16/05/2023 06:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO mediante apoderado judicial, contra LEASING BOLÍVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCO DAVIVIENDA, con solicitud de terminación del proceso, con ocasión al contrato de transacción suscrito entre las partes.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN N° 2020-00107-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 521**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que los doctores RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA, apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, apoderado de la parte demandante y SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, apoderado del BANCO DAVIVIENDA, remitieron contrato de transacción y solicitaron la terminación del presente proceso.

En el presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones procesales:

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 430 de fecha 22 de septiembre del 2020, notificado en estados el día 24 de septiembre de la misma calenda, admitió la demanda en contra de LEASING BOLÍVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCO DAVIVIENDA.

El trámite de notificación surtió conforme al decreto 806 del 2020, es decir, de manera electrónica el día 13 de octubre del 2020, tal como consta en el archivo 08 del expediente digital.

La demanda fue contestada en tiempo por parte del Dr. SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, apoderado del BANCO DAVIVIENDA, quien también presentó llamamiento en garantía.

Por medio del auto No. 568 de fecha 25 de agosto del 2021, el Despacho resolvió varias situaciones, entre esas tener por contestada la demanda, admitir el llamamiento en garantía y tener como llamado en garantía al señor CAMILO JESÚS PACATEQUE GRIJALBA.

Para el día 10 de septiembre del 2021, mediante correo electrónico, el señor CAMILO JESÚS PACATEQUE GRIJALBA a través de su apoderada judicial NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, contestó el llamamiento en garantía y presentó llamamiento en garantía.

Posteriormente, mediante auto No. 291 de fecha 06 de abril del 2022, se resolvieron varias situaciones, entre tantas, se tuvo surtido el traslado de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por el señor PACATEQUE GRIJALBA y se aceptó el llamamiento en garantía hecho por el precitado, ordenándose notificar personalmente a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

El Dr. RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA, apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para el día 07 de septiembre del 2022, dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandado como los llamados en garantía se encontraban debidamente notificados y los traslados ya habían surtido, mediante auto No. 441 de fecha 28 de abril del 2023, se procedió a decretar pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 conforme al C.G.P.

Fijada la fecha y notificada en estados debidamente, los doctores RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA, apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, apoderado de la parte demandante y SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, apoderado del BANCO DAVIVIENDA, remitieron contrato de transacción y solicitaron la terminación del presente proceso.

Respecto a la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso refiere:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.*

Ahora bien, en cuanto al traslado que refiere el precitado artículo, el mismo surtió conforme a la Ley 2213 del 2022, por cuanto la primera solicitud de terminación del proceso por transacción, la presentó el Dr. RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA, a través del correo electrónico el día 11 de mayo del 2023, el cual fue remitido con copia a los apoderados de las partes, tal como consta en el archivo 41 del expediente digital.

Así mismo, revisado el contrato de transacción celebrado, se tiene que el mismo fue celebrado por LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO y su apoderado sustituto ALEJANDRO GALLEGU GUERRERO y por RICARDO MAZUERA NORIEGA, apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Igualmente, descansa solicitud de terminación del proceso por parte del Dr. ALEJANDRO GALLEGU GUERRERO y coadyuvada por LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO, por RICARDO MAZUERA NORIEGA, apoderado de SEGUROS

COMERCIALES BOLÍVAR S.A, por NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, apoderada judicial de CAMILO JESÚS PACATEQUE GRIJALBA y el Dr. SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, apoderado del BANCO DAVIVIENDA.

El artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y que únicamente es transacción el acto que consiste en la renuncia de un derecho que se disputa, ajustándose el presente proceso a la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se tiene que las partes tienen capacidad para transigir, por lo tanto, es procedente terminar el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por transacción.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** en todas sus partes el contrato de Transacción suscrito entre LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO, demandante, su apoderado sustituto ALEJANDRO GALLEGU GUERRERO y RICARDO MAZUERA NORIEGA, apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el día 05 de mayo del 2023, en el que se acordó, entre otros aspectos, que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., cancelaría al demandante a título de transacción la cantidad total y única de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), en la forma indicada en el contrato de transacción.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, el cual fue interpuesto por LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO a través de apoderado judicial.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**QUINTO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6a92722136cf7bc95af2d8c56dbaa7ed32c0d15127b620d67f37390c2aeb10**

Documento generado en 16/05/2023 08:51:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular con medidas previas, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**El secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2020-00125-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 506**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial el día 12 de mayo de 2023.

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede y como quiera que es procedente la medida solicitada por el demandante, de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-17773, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (Nariño), ubicado Lote de Terreno parte de la VIVIENDA LAS DALIAS en el municipio de El Rosario (Nariño) de propiedad del señor JUVAR NARVAEZ ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía número 98290933. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Unión, a fin de que se sirva inscribir la medida y expedir constancia de ello.

**NOTIFIQUESE**  
**El juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020be30425b1eeeb0ce0327f4686c619cff3cbd22ff042815a7ba57aae1dd6ab**

Documento generado en 15/05/2023 03:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de pertenencia propuesto por VICTORIA ÁNGEL LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en el cual se observa contestación de la demanda por parte del Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, como curador ad-litem de CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Así mismo, se evidencia respuesta por parte de la Unidad de Víctimas y solicitud del curador ad-litem para que le sean cancelado los gastos de curaduría.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2020-00154-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 533**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*29 del 19/05/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente tramite ya fueron notificados de la demanda CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a través de curador ad-litem el día 24 de mayo del 2022, quien dio contestación a la demanda el día 06 de junio del 2022 proponiendo excepción de mérito, cuyo traslado surtió conforme a la Ley 2213 del 2022, tal como consta en el archivo 019 del expediente digital.

Ahora bien, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

En cuanto a la respuesta remitida por la Unidad de Víctimas, se le pondrá en conocimiento la misma a la parte actora.

Por último, el Dr. HAROLD KAFURI PAIPA solicita se oficie a la demandante para que cancele los gastos de curaduría conforme al auto No. 460 de fecha 18 de mayo del 2022, sin embargo, revisado el precitado auto, se tiene que en el numeral sexto por error de omisión no se señalaron los gastos de curaduría, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se realiza la respectiva corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por contestada en tiempo la demanda, por parte del Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, como curador ad-litem de CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** TENER surtido el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, por parte del Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, como curador ad-litem de CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

**1. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 002 y 003 del expediente digital.

**Testimoniales:** Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores LUIS HERNANDO LASSO NARVAEZ, ALFONSO PACHECO y SORAIDA ALDERRETE. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

**Inspección Judicial:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-165639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **20 de septiembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

## **2. POR EL CURADOR DE CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:**

En la contestación de la demanda, el curador solicitó como práctica de pruebas el interrogatorio de parte, el cual se efectuará tal como se indica en el artículo 372 del C.G.P.

**CUARTO: CÍTESE** a las partes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **28 de septiembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO a las partes la respuesta brindada por la Unidad de Víctimas.

[021. RESPUESTA UNIDAD DE VICTIMAS.pdf](#)

**SEXTO:** CORREGIR el numeral SEXTO del auto interlocutorio No. 460 de fecha 18 de mayo del 2022, en el entendido de que los gastos de curaduría señalados ascienden a la suma de **\$350.000.00.**

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría fijados al Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, curador ad-litem de CARLOS EDUARDO AGUIRRE VICTORIA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS o en caso de ya haberlos cancelado, allegue la constancia pertinente.

**OCTAVO:** Se deja en conocimiento de la partes el link del expediente digital: [762334089001-2020-00154-00](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
El Juez,  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb2e4c9157c7a78e2eaa53fa9a7c1a6a419f4d39c510d1c7928d52f92ee7988**

Documento generado en 18/05/2023 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en donde se han presentado las siguientes novedades:

- A través de memorial de fecha 10 de marzo de 2023, la parte demandante aporta memorial indicando que incurrió en gastos escolares en favor del menor beneficiario de la cuota alimentaria.
- El día 12 de abril de 2023, la parte demandada aporta memorial de sustitución de poder.
- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA VALDES**  
**RADICACION N° 2020-00169-00**  
**Auto Interlocutorio N° 514**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 19/05/2023</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), dieciséis (16) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, por medio de esta providencia se correrá traslado a la parte demandada del memorial presentado por la demandante el día 10 de marzo de 2023. Lo anterior, a fin de que (si a bien lo tiene), se pronuncie frente al mismo.

En segundo lugar, por ser consecuente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada.

Una vez culminado el traslado ordenado en este auto se resolverá respecto a lo pedido por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada por 03 días, del memorial presentado por la parte demandante el día 10 de marzo de 2023 (archivo 49 del expediente digital). Tanto el memorial del cual se corre traslado como el expediente digital pueden ser vistos en el siguiente enlace:

[762334089001-2020-00169-00](https://www.juzgado-dagua-valle.gub.uy/interlocutorio/762334089001-2020-00169-00)

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en favor del demandado, como apoderada sustituta, a la doctora YULY PAOLA GONZALEZ CASTELLANOS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.965.379 y tarjeta profesional N° 210.757 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10339dda1b6352ca11788222e9f6a770a38228c753cfec825544295f9f894638**

Documento generado en 16/05/2023 06:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 2021-00021-00**  
**Auto Interlocutorio N° 511**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial con las fotografías de la valla, por lo que se incluirá el contenido de las mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En el memorial allegado, se solicita que esta célula judicial le corra traslado a la parte demandada, pero se le recuerda al apoderado de la parte actora, que esta carga le corresponde asumirla a él, máxime que en el acápite de notificaciones refirió la dirección de varios demandados. Por consiguiente, el Despacho únicamente emplazará a RODRIGO CARDENAS ROLDAN, a la Sociedad HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y a la Sociedad TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA Hoy TEXTILERA DEL VALLE S.A., quienes bajo la gravedad de juramento se manifestó que se desconocía el lugar donde pudieren ser citados.

Por último, en aras de brindarle celeridad al proceso, el Despacho le dio tramite al memorial allegado, sin embargo, se le advierte al Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, que para futuras ocasiones deberá remitir la autorización otorgada a la Dra. LAURA ISABEL CUELLAR, para realizar peticiones dentro del presente proceso, so pena de ser glosadas sin consideración.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** la publicación del contenido de las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Una vez hayan transcurrido los términos de los emplazamientos, se procederá a nombrar curador ad-litem para las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como para los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, la Sociedad HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y la Sociedad TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA Hoy TEXTILERA DEL VALLE S.A.

**TERCERO: INSTAR** al apoderado de la parte actora, para que realice los trámites pertinentes a fin de lograr la notificación personal de los demás demandados.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** al Dr. JAIME ANGEL LONDOÑO, que para futuras ocasiones deberá remitir la autorización otorgada a la Dra. LAURA ISABEL

CUELLAR, para realizar peticiones dentro del presente proceso, so pena de ser glosadas sin consideración.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605744568691477fcf80208edad1d4307ce788b4f32f89a098be2e8ad637f4e0**

Documento generado en 15/05/2023 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ, en el cual ya surtió el trámite del traslado de la demanda, sin que se presentara oposición por parte de la curadora ad-litem.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**RADICACION N° 2021-00192-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 530**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*29 del 19/05/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada de la demanda a través de curadora ad-litem el día 03 de marzo del 2023, siendo contestada la demanda el 09 de marzo de la misma calenda, sin oposición alguna.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que está pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda en tiempo, por parte de la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ.

**SEGUNDO:** FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370- 119306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **13 de septiembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
**El Juez,**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03dabac81469e4d7ad0160b9a04de98ee6c59c12caa3b7caf18b419baf4dc94**

Documento generado en 18/05/2023 10:18:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia. A través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali remite el expediente digital del proceso, informando que mediante auto N° 0451 de fecha 02 de mayo de 2023 confirmó la terminación anticipada decretada por este despacho por medio del auto interlocutorio N° 170 del 15 de febrero de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: WILLIAM BAGGET BENITEZ**  
**RADICACION N° 2021-00332-00**  
**Auto de sustanciación N° 108**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dieciocho (18) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el juzgado de segunda instancia confirmó la providencia de terminación anticipada decretada dentro de este trámite, lo que sigue es proceder a cancelar la inscripción de la demanda en el predio a usucapir y ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali a través del auto N° 0451 de fecha 02 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** a remitir el oficio de cancelación de la inscripción de la demanda ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 170 del 15 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92df17cbd6946ca73e60a30169c0a554b1f33e0ff28f42f93d5ae5e9da7b1169**

Documento generado en 18/05/2023 03:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Servidumbre de Energía Eléctrica, propuesto por CELSIA S.A. ESP, contra JAMEL GUZMAN ARAGON y LUIS DAVID GUZMAN ARAGON, en el cual mediante auto No. 244 de fecha 01 de marzo del 2023, se tuvo como efectiva la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., realizada a los demandados, los cuales no dieron contestación a la demanda. Así mismo, se le solicitó al apoderado de la parte actora remitir el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, lo cual cumplió a cabalidad.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA**  
**RADICACION N° 2022-00012-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 528**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*29 del 19/05/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte pasiva fue notificada en debida forma de la demanda y no se pronunció al respecto.

Así mismo, la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, por lo que esta pendiente realizar diligencia de inspección judicial y debido a que dicha actividad es indispensable para poder identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento del mismo, se fijará fecha para la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJESE para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-413824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **06 de septiembre del 2023** a partir de las **9:00 a.m.** Se informa que la diligencia de inspección judicial iniciará en el Despacho y la parte actora deberá prestar todos los medios para transportar a los funcionarios del Juzgado al sitio de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**  
**El Juez,**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef6a502bb4cc0d8e71c6a6f5f1b4f85983ca088274b25ac0cc7a3771126d7f**

Documento generado en 17/05/2023 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por la parte demandante BANCO DE BOGOTA.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2022-00055-00**  
**Auto Interlocutorio N° 499**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., el memorial lo suscribe el apoderado de la parte demandante. Por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Se advierte que se decretó el embargo y retención de dinero en las cuentas bancarias del demandado RICARDO ROJAS BARBOSA identificado con C.C. 94.421.406; el embargo y posterior secuestro del inmueble del demandado identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-85066 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado ACCESORIOS LA DORADA, identificada con matricula mercantil No. 786695 de la Cámara de Comercio de Cali y el embargo y secuestro del vehículo de placas QFR212, registrados en la Secretaria de Transito del Municipio de Buenaventura. De lo anterior, se expedirán los oficios respectivos sobre el levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor RICARDO ROJAS BARBOSA identificado con C.C. 94.421.406, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del capital contenido en pagaré, así como de intereses de plazo y moratorios que fueron detallados en el Auto Interlocutorio No. 276 notificado por Estados el día 20 de abril de y 2022. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**BNO**

**SEGUNDO:** DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo y/o retención de dinero en las cuentas bancarias del demandado RICARDO ROJAS BARBOSA identificado con C.C. 94.421.406, en cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, en los siguientes BANCOS: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR Y BANCO W. Líbrese oficios a las entidades respectivas.

**TERCERO:** DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-85066 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; de propiedad del demandado RICARDO ROJAS BARBOSA identificado con C.C. 94.421.406.

**CUARTO:** DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo del Establecimiento de Comercio denominado ACCESORIOS LA DORADA, identificada con matrícula mercantil No. 786695 de la Cámara de Comercio de Cali; de propiedad del demandado RICARDO ROJAS BARBOSA identificado con C.C. 94.421.406.

**QUINTO:** DECRETASE la cancelación y levantamiento del embargo del del vehículo de placas QFR212, registrados en la Secretaria de Transito del Municipio de Buenaventura; de propiedad del demandado RICARDO ROJAS BARBOSA identificado con C.C. 94.421.406.

En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb79c3f1c000ce6af78ca40913d24ade489f0b2cb71b6ca2f2a54822d9c3bdb**

Documento generado en 12/05/2023 02:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Dentro del expediente obran las respuestas de la UNIDAD DE VICTIMAS y la SUPERNOTARIADO.
- Por medio de memorial de fecha 13 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita al despacho requerir a las entidades oficiadas a instancias del auto admisorio de la demanda.
- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JORGE GIRALDO RUIZ**  
**RADICACION N° 2022-00116-00**  
**Auto Interlocutorio N° 523**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** Dagua (Valle), dieciséis (16) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Se pondrá en conocimiento de las partes las repuestas dadas por las entidades oficiadas a instancias del auto admisorio de la demanda.

A través de esta providencia se requerirá a la ANT, la CVC, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, al IGAC y al MUNICIPIO DE DAGUA a efectos de que den respuesta al oficio N° 262 del 02 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aportó el registro fotográfico de la valla y, como quiera que se remitió el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con copia a su correo electrónico, se requerirá a la parte demandante para que aporte la constancia de la materialización de la medida cautelar en el certificado de tradición del predio a usucapir. Lo anterior a efectos de efectuar el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por la UNIDAD DE VICTIMAS y la SUPERNOTARIADO al oficio N° 262 del 02 de junio de 2022; respuestas visibles en los archivos 09 y 10 del expediente digital. Tanto las respuestas de las entidades señaladas como el expediente digital pueden ser vistos en el siguiente enlace:

[762334089001-2022-00116-00](https://762334089001-2022-00116-00)

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ANT, la CVC, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, al IGAC y al MUNICIPIO DE DAGUA para que den respuesta al oficio N° 262 del 02 de junio de 2022

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte para que aporte la constancia de inscripción de la demanda ordenada por parte de este despacho a través del oficio N° 47 del 06 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0479f95e3e6a12c88bccf4d0663f03a435f858477737ef9bf93aa9857e6864b8**

Documento generado en 16/05/2023 06:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso verbal de pertenencia con respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Así mismo, la parte actora remite las fotografías de la valla en el predio objeto de prescripción.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 2022-00168-00**  
**Auto Interlocutorio N° 498**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**29 del 19/05/2023**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto el informe de secretaría que antecede, en atención a la respuesta remitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al oficio N° 104 del 25 de julio de 2022, este despacho considera que no es procedente continuar con el trámite del presente proceso, en atención a que sus pretensiones apuntan a la declaratoria de pertenencia sobre un bien de naturaleza imprescriptible. Por ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., es decir, se terminará de forma anticipada la presente actuación, no sin antes motivar la decisión.

En el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante manifestó que su representada venía poseyendo desde hace más de 27 años las mejoras que se encontraban en el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 370-261681. Dentro de las pretensiones del libelo, la apoderada solicitó que se declarará la prescripción extraordinaria de dominio de las mejoras.

Dentro del trámite de admisión de la presente demanda, se ordenó oficiar a las entidades de que trata el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Por medio de memorial de fecha 26 de abril del 2023, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dio respuesta al oficio proferido a instancias del auto admisorio de la demanda. En su respuesta, la entidad manifestó en su parte pertinente:

*“...En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio 370-261681 se observó que de este a su vez se desprende un folio matriz 370-249384 por lo que es procedente revisarlo, en este sentido, **NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 01 del folio matriz 370-249384 está registrado que éste fue adquirido por una **VENTA DE MEJORA EN TERRENO BALDIO**, mediante Escritura Publica No. 49 del 16 de febrero de 1965 otorgada en la Notaria de Guadua.*

*En consecuencia, se evidencia que **NO** está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 370-261681 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario) ...”.*

Sabido es que además de los elementos del corpus, el animus y del tiempo de señorío necesario consagrado en la Ley, para que la posesión pueda mutar en el derecho real de dominio esta debe recaer sobre un bien que cumpla los requisitos del artículo 2518 del Código Civil. Norma que a su tenor indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2518. <PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.***

***Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”***

Por tanto, la figura de la pertenencia por prescripción adquisitiva está dirigida a producir efectos jurídicos respecto a los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentren en el comercio humano, así como a los derechos reales (Arts.2518 y 2533 C.C.).

Por lo contrario, no pueden ser objeto de adquirirse a través de la figura de la prescripción adquisitiva (es decir, son imprescriptibles), los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Arts.764 y 2519 C.C.). Tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Arts.939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 art.9o.); las acciones dirigidas a precaver un daño tampoco lo son, mientras haya justo motivo para temerlo (Art.1007 inc.2o. C.C.); y el estado civil de las personas (Art.1o. Decreto 1260/70).

A lo anterior, agréguese la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 110 de 1912, al cual dispone que, *“El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción”*.

Por tanto, partiendo de la base de que el predio sobre el que están erigidas las mejoras a usucapir es de naturaleza pública (por ser un baldío), no puede esta judicatura crear una entidad privada distinta para las mejoras plantadas en él. Es decir, las mejoras que la demandante busca usucapir son accesorias al bien sobre el cual están plantadas. Por tanto, también aquellas son de naturaleza pública.

Lo arriba expuesto se fundamenta por lo dicho en el artículo 713 del Código Civil, norma que define al modo de adquirir las cosas por accesión en la siguiente forma:

***“ARTICULO 713. <DEFINICION DE LA ACCESION>. La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.”***

Así las cosas, no puede en sede judicial declararse que pertenecen unas mejoras levantadas sobre terreno baldío a un particular, toda vez que estas, por virtud de la figura jurídica de la accesión, han pasado a formar parte indivisible del terreno sobre el cual fueron plantadas. Por ello, al igual que el terreno sobre el cual están plantadas se reputan como mejoras de naturaleza pública. Lo anterior bajo el principio de que **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**.

Esta postura descansa en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tribunal que se ha referido a lo arriba planteado así:

***“(…) Y como, en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, síguese que, en tal evento, el edificador***

*no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo o para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo de un acto de voluntad del mejorante, quien, como adelante se dirá, sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las prestaciones mutuas, en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, sólo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC10896-2015)*

En otro fallo de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las mejoras levantadas sobre terrenos ejidos, la corporación indicó lo siguiente:

*“(...) El derecho de dominio sobre la tierra se prolonga de inmediato a las mejoras. La Legitimación para reivindicar lo uno y u otro corresponde precisamente al propietario de la totalidad., que por accesión ha llegado a integrarse en una sola cosa. (...) No es que quien construya, plante o siembre de lo suyo en tierra ajena sea dueño de las mejoras, como sin juridicidad suele decirse, puesto que por accesión lo es el propietario del terreno, según las leyes civiles. No es titular tampoco de la acción reivindicatoria, que está atribuida asimismo al dueño del suelo (...) Y siendo predicamental en derecho, el que lo accesorio siga la suerte de lo principal: *accessorium sequitur rei principalis sortem*, quiere decir, que no ha podido escapar a este imperativo la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo, que esta imprescriptibilidad se comunicó a la construcción de que se trata. Lo contrario conduciría a la antinomia de que lo accesorio se constituyese en entidad autónoma oponible a lo principal para sojuzgar su condición, lo que sería jurídicamente inadmisibile (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de mayo de 1961. M.P.: Gustavo Fajardo Pinzón. Publicada en gaceta Judicial – Tomo XCV N° 2240. Páginas 895 a 902)*

De igual forma, en un caso con connotaciones muy parecidas al que hoy ocupa la atención del despacho, el Tribunal Superior de Buga resolvió lo siguiente:

*“(...)”*

*Colijase entonces, que quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote de terreno imprescriptible, llámese bien fiscal, de uso público o ejidal, no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes”. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Civil familia. Sentencia N° 075-2016)*

En esa medida, teniendo en cuenta que: (i) el predio sobre el cual se encuentran las mejoras pretendidas por la demandante están ubicadas en un inmueble baldío; (ii) que este tipo de terrenos son imprescriptibles (artículo 61 de la Ley 110 de 1912) y; (iii) que las mejoras levantadas sobre un terreno pasan a formar parte de este como una unidad invisible por la figura jurídica de la accesión; no puede este despacho dar trámite a la demanda presentada por la señora LEONOR VILLAMARIN MENSA a través de apoderada judicial. Lo anterior, por cuanto el caso se encuadra en los supuestos de hecho consagrados en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., norma que a su tenor manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

(...).”

En conclusión, la demandante no puede recurrir a la vía judicial para adquirir por prescripción adquisitiva las mejoras sobre un predio baldío. Debiendo agotar el trámite administrativo necesario, ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, tal como esa entidad lo manifestó en su memorial de fecha 26 de abril del 2023.

Como quiera que es claro que el presente trámite de terminará de manera anticipada, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el memorial donde la parte actora remite las fotografías de la valla en el predio objeto de prescripción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSAR las respuestas remitidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visibles en los archivos 10 y 12 del expediente digital. En consecuencia, a través de este proveído se pone de presente el enlace del expediente digital para consulta de las partes:

[762334089001-2022-00168-00](#)

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por LEONOR VILLAMARIN MENSA, contra ROSALBA MALES QUINAYAS, DANILO ALFONSO DIAZ QUICENO, LINA ANDREA CHARCAS CRISTANCHO, OSCAR DE JESUS SERNA RESTREPO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261681, que fue objeto de medida cautelar. En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 400 del 25/07/2022, por medio del cual se comunicó la medida. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO:** NO HAY DEVOLUCIÓN de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**QUINTO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**SEXTO:** De conformidad a lo consagrado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14732a112d0d5fba67fe47d3122a0331c95754bf0fcdc26196e38700673ea42c**

Documento generado en 12/05/2023 02:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de los causantes JOSE ELIAS PORTILLA CABRERA y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA, propuesta por la señora MARÍA ESPERANZA PORTILLA ACOSTA, con memorial de subsanación, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICACION N° 2022-00235-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 330**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**29 del 19/05/2023**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el presente proceso fue objeto de inadmisión el día 24 de noviembre del 2022, por lo que la apoderada de la parte actora presentó dentro del término otorgado memorial de subsanación, corrigiendo los yerros indicados en el auto que inadmitió la misma.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488, 489 del Código General del Proceso y artículos 1312 y 1857 del Código Civil, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho, el presente proceso de sucesión de los causantes JOSE ELIAS PORTILLA CABRERA y CERBELINA ACOSTA DE PORTILLA, fallecidos en la ciudad de Cali, el día 06 de abril del 2000 y 25 de junio de 1996 respectivamente, tal como consta en los registros civiles de defunción.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la **NOTIFICACIÓN** de MARIA DEL CARMEN PORTILLA ACOSTA, MARÍA MERCEDES PORTILLA ACOSTA, JOSÉ ELIAS PORTILLA ACOSTA y RONALD ALBERTO PORTILLA NARVAEZ, de conformidad con los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

**TERCERO: EMPLAZAR** al señor ASNORALDO NARVAEZ DIAZ y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** la calidad de heredera a MARÍA ESPERANZA PORTILLA ACOSTA. Lo anterior por haberse aportado junto con la demanda los documentos que prueban su parentesco con los causantes.

**QUINTO: NO RECONOCER** la calidad de herederos a MARIA DEL CARMEN PORTILLA ACOSTA, MARÍA MERCEDES PORTILLA ACOSTA, JOSÉ ELIAS PORTILLA ACOSTA y RONALD ALBERTO PORTILLA NARVAEZ, hasta tanto no aporten el documento que pruebe su parentesco con los causantes.

**SEXTO:** Una vez hecho lo anterior, **PROCEDER** a la elaboración del inventario y

avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

**SEPTIMO:** INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el bien relicto NO supera los 700 UVT, no se informará sobre este proceso a la Dirección Nacional de Estupefacientes (DIAN) (artículo 844 Estatuto Tributario).

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e674ac908e2f7af2684cd248dbe2172f4db3b62bdf3aae2701d008bf3727ee**

Documento generado en 18/05/2023 04:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en donde la parte demandada presenta memorial para revisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA**  
**- VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACION N° 2022-00262-00**  
**Auto de Interlocutorio N° 532**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), dieciocho (18) de mayo de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, la señora MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA confiere poder especial a la Dra. OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ en los términos del artículo 74 C.G.P., por lo cual se despachará favorablemente lo solicitado.

Así mismo, se le remitirá acceso del expediente digital, para que pueda representar oportunamente a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** personería al doctor OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 de Dagua y la tarjeta profesional N° 89.153 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de MARTHA LUCIA LUCIO MOSQUERA.

**SEGUNDO: REMITIR** el enlace del expediente digital de la doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ al correo electrónico aportado en su escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0a2733de55f68ea06ee0e31d7a46bc1ab721e73034a21f730ad867f21f8425**

Documento generado en 18/05/2023 04:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. El apoderado de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: OLIVIA DORADO Y OTROS**  
**RADICACION N° 2022-00317-00**  
**Auto Interlocutorio N° 507**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), quince (15) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores OLIVIA DORADO DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADO, TOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO Y ADIELA BONILLA DORADO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO BONILLA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores OLIVIA DORADO DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADO, TOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO Y ADIELA BONILLA DORADO, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO BONILLA y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de sus anexos, por un término de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo dicho por el apoderado de la parte demandante, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO BONILLA conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-938128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“Lote de Terreno identificado como finca La Esperanza en el corregimiento de El Palmar, vereda Centella, en el municipio de Dagua, de un área total de 116.876 metros cuadrados, alinderado por el norte con las líneas del ferrocarril del pacífico, por el sur con la carretera central Cali – Buenaventura, centro recreacional Las Gaviotas, quebrada Centella, por el occidente con herederos de Francisco Bonilla y por el oriente con la familiar Ortiz y con la quebrada Centella. Predio identificado con la matrícula inmobiliaria N| 370-938128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”*.

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*(...)*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandada al doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.960.281 y la tarjeta profesional N° 13.591 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a11548fd9bd009ff621163624614f5ea2cd8615fd96844b598a11cc27d0f69**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor EFRAIN GIRALDO HENAO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: EFRAIN GIRALDO HENAO**  
**RADICACION N° 2022-00325-00**  
**Auto Interlocutorio N° 525**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), diecisiete (17) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor EFRAIN GIRALDO HENAO en contra de la señora MARIA NERY JARAMILLO TORRES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio propuesta por el señor EFRAIN GIRALDO HENAO en contra de la señora MARIA NERY JARAMILLO TORRES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante respecto al desconocimiento del lugar en donde la señora MARIA NERY JARAMILLO TORRES podrá ser notificada del presente proceso, **ORDÉNESE** su Emplazamiento tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **INCLÚYANSE** los datos de esta persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dicho por el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-740698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente inmueble: *“Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-740698 y con código catastral N° 00-02-0002-1364-001, con linderos: Norte: En 30.00 metros, con la carrera 6A en proyecto y en parte con predio del señor Juan Gregorio Robledo y el Lote N° 5. Sur: En 30.00 metros con el Lote N° 1. Oriente: En 16.00 metros con el Lote N° 05 y en parte con los predios de Armando Hurtado, Jairo Pérez y Amparo Cuartas de Salgado y por el Occidente: En 16.00 metros con predio de Carmen Cárdenas”.*

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

(...)

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: MUNICIPIO DE DAGUA; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte demandante, a la doctora **CONSUELO LIBREROS QUINTERO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.899.475 y tarjeta profesional N° 140.899 del C.S. de la J. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0578124e733867c1de6098effc0a6e17b84ff2a301dc981e81f0a116b8c6f**

Documento generado en 17/05/2023 12:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por HERLEN VARON GOMEZ, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (07/02/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2023-00020-00**  
**Auto Interlocutorio No. 500**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés del (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*29 del 19/05/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por HERLEN VARON GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra ANA JULIA GONZALEZ URBANO, por falta de subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se ha compilado de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afb118e37ec1347dfd5701f87853abe327e6f5086164954d7d3b5e543fbf8a8**

Documento generado en 12/05/2023 01:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por la señora MARISOL VILLEGAS GARCIA en causa propia, contra la señora MARIA LUISA ANGEL DE GARCIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00067-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 502**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

Que fue presentado memorial de subsanación de la demanda de manera oportunamente.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 431 y 468 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora MARISOL VILLEGAS GARCIA Identificado con C.C. No. 42.144.140, contra la señora MARIA LUISA ANGEL DE GARCIA identificada con C.C. No. 29.302.981, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**Letra de Cambio sin número.**

- 1) Por la suma de VEINTE MILLONES PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital adeudado en letra de camino, cuyo vencimiento fue el día 30 de enero de 2023.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 31 de enero de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Aclarando esta pretensión a la parte actora.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de

2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3eef8b58caa7c938f55715ecc63394dfaf72e9d8f69095b3d0a13befd2d903**

Documento generado en 12/05/2023 02:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DEIBISON MANUEL BENITEZ BENITEZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN N.º 2023-00076-00**  
**Auto Interlocutorio N.º 504**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, doce (12) de mayo del (2023)**

Revisado el expediente digital se observa presentación de memorial con fecha el 10 de mayo de 2023. Sin embargo, el apoderado de la parte actora no atiende a lo que el despacho le fijó en el numeral 1° y 2° de la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 461 y publicado en estados el día 05 de mayo de 2023.

En el sentido que, en ambos numerales, los intereses corrientes fueron liquidados e incorporados en el título valor. Ahora bien, sobre la regulación de los intereses de plazo o remuneratorios, estos son cobrados generalmente desde la creación del título hasta su vencimiento en cuyo caso posterior constituirán intereses moratorios.

Para verificación de la tasa cierta de intereses corrientes o remuneratorios se debió tener en cuenta lo ordenado en el artículo 884 del Código de Comercio y los artículos 71 y 72 de la Ley 45 de 1990. Reliquidando tales intereses, sí los consignados en los Pagarés No. 069766100008 100 y 069766100009 091. excedían lo legalmente permitido.

Al no ser subsanada en debida forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo propuesto por por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor DEIBISON MANUEL BENITEZ BENITEZ por indebida subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez  
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4665d3b0d66163a5c14a3376c9de9ee62cee879cf1375a616a0307c92a8c71**

Documento generado en 15/05/2023 09:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOSÉ OCTAVIO EMBUS, con memorial donde se solicita ejercer control de legalidad, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICACION N.º 2023-00083-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N.º 501**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que el presente proceso fue objeto de inadmisión el día 25 de abril del 2023, por las siguientes falencias:

*“1. La apoderada de la parte actora expresa que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$56.160.000, pero no allega ningún documento donde se pueda determinar la cuantía del proceso, conforme al numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.*

*2. La parte actora en el acápite de pruebas indica en el acápite de pruebas que allega, escritura Pública No 2.237 del veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), de la Notaría Única Jamundí, Valle del Cauca, certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 370- 3511765 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, certificado avalúo catastral No CA-SR00027- Unidad Catastro Valle y sentencia No 127 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, los citados documentos no fueron remitidos, por lo que deberá remitirlos.*

Fenecido el tiempo para subsanar los yerros indicados, la Dra. LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA, reconocida como apoderada dentro del presente tramite, remite memorial indicando que aunque su pronunciamiento es extemporáneo por no haber subsanación, solicita se ejerza un control de legalidad y se proceda a dejar sin efectos el auto que inadmitió la demanda y se decreta su admisión, en razón a que las falencias mencionadas en el auto de fecha 25 de abril del 2023, no existen por cuanto todos los documentos reposan en el anexo No. 3.

Ahora bien, una vez revisado nuevamente el correo electrónico del Juzgado, se tiene que efectivamente la parte solicitante si había allegado los documentos indicados en el auto que inadmitió la demanda, y aunque la apoderada realiza su pronunciamiento después del término para subsanar la demanda, lo cierto es que el Despacho por error involuntario, no vio el documento “anexo No.3”, por lo que en virtud del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efectos el auto No. 404 notificado en estados el 25 de abril del 2023, y en consecuencia se procederá a admitir la misma, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488, 489 del Código General del Proceso y artículos 1312 y 1857 del Código Civil.

Por lo tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el Auto interlocutorio No. 404 notificado en estados el 25 de abril del 2023.

**TERCERO: DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho, el presente proceso de sucesión del causante JOSÉ OCTAVIO EMBUS, fallecido el día 22 de marzo del 2021 en Yotoco Valle, tal como consta en el registro civil de defunción.

**CUARTO: RECONOCER** la calidad de herederos a ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA, NANCY ROCIO, WILLIAM, GILBERT, NORISNELA y ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, a ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL y a JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS. Lo anterior por haberse aportado junto con la demanda los documentos que prueban su parentesco con el causante.

**QUINTO: EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión Intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Una vez hecho lo anterior, **PROCEDER** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

**SEPTIMO:** INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

**OCTAVO:** Teniendo en cuenta que el bien relicto supera los 700 UVT, se informará sobre este proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (artículo 844 Estatuto Tributario).

**NOVENO: ACCEDER** al amparo de pobreza solicitado por los señores ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA, NANCY ROCIO, WILLIAM, GILBERT, NORISNELA y ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, a ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL y a JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS. En consecuencia, la Dra. LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA será quien actuará como apoderada judicial de los solicitantes.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cbd06017c7f7e7e9b1b2254069740405e0684872a3bd9c8893bd5226334027**

Documento generado en 15/05/2023 11:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ARLEY PADILLA VALBUENA y WILSON PADILLA HENAO, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00084-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 517**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p style="text-align: center;"><i>29 del 19/05/2023</i></p> <p style="text-align: center;">DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando algunas deficiencias frente a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

1. En la primera pretensión en el literal b) deberá aclarar el período de tiempo de causación de los intereses corrientes. Ya que en el escrito de la demanda y el título se enuncia que la fecha de exigibilidad del PAGARE No. 069766100008456 fue el día 03 de abril de 2023.
2. En la primera pretensión en los literales c) y e) exige el pago de los intereses moratorios y relata su causación en varios periodos de tiempo. Pese a ello en el hecho quinto de la demanda hace la siguiente manifestación: *“La Obligación se encuentra vencida desde el día 03 de abril de 2023, por lo tanto, el Demandado se encuentra en mora de cancelar la obligación adeudada desde el 04 de Abril de 2.023”*. Para que por favor le aclare al despacho esta situación sobre los intereses moratorios del PAGARE No. 069766100008456; y de ser necesario reformule lo pretendido.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra ARLEY PADILLA VALBUENA y WILSON PADILLA HENAO.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060f11ec6e2ef844d926d0204a1a0b578dcc6966188b4b1dd7d457f22c9ce3e5

Documento generado en 16/05/2023 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular remitida por competencia por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra ARLEY PADILLA VALBUENA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00085-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 518**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*29 del 19/05/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ARLEY PADILLA VALBUENA, identificado con C.C. N.º 6.498.477, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**Pagaré No. 069766100009242**

- 1) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$875.060), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 069766100009242, cuyo vencimiento fue el día 03 de abril de 2023.
- 2) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$ 59.336) como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 20 de septiembre de 2022 hasta el día 03 de abril de 2023.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, desde el día 04 de abril de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE. \$ (\$17.710), correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No 069766100009242 de fecha 15 de febrero de 2021.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P y artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 66.836.122, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f35528b7ec6cba632c0b9e1717bc01e06477d3ce0c7a3651b78c19bce4e597**

Documento generado en 16/05/2023 08:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. El apoderado de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE**  
**RADICACION N° 2023-00089-00**  
**Auto Interlocutorio N° 508**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), quince (15) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE NOVOA en contra de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, JAIME ARANGO HERRERA, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" (ANTES SOCIEDAD E. PEREZ V. Y CIA LTDA.), SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVERRIA LTDA., SOCIEDAD ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA., SOCIEDAD MERCADO TEXTIL ANDINO S.A "MERCATEX" SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, SOCIEDAD GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA., y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora CLAUDIA BEATRIZ SOLARTE NOVOA en contra de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, JAIME ARANGO HERRERA, SOCIEDAD DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" (ANTES SOCIEDAD E. PEREZ V. Y CIA LTDA.), SOCIEDAD HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVERRIA LTDA., SOCIEDAD ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA., SOCIEDAD MERCADO TEXTIL ANDINO S.A "MERCATEX" SOCIEDAD TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA, SOCIEDAD GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA., y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 369 C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo dicho por el apoderado de la parte demandante, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA Hoy TEXTILERA DEL VALLE S.A., conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-150310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“un lote de menor extensión junto con la casa de habitación que se encuentran en el construida, que en el plano se distingue como lote No. B-1 tiene un área de 1167.462 M2, y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Con predio del señor Alarcón. OCCIDENTE: Con callejón público, NORTE: Con predio de Rafael Fierro y Diego Peláez y SUR: Con predio de Julián lote No. 54. Se trata de un lote de terreno que hace parte de la vereda el “DIVISO”, distinguido dentro de la misma como lote B-1 con una extensión de 1167.46 m2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, con folio de Matrícula inmobiliaria N° 370-150310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”*

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) *La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*(...)*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandada al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y la tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97972127521ec2e26132fe059e52b536fe28fedaa08c651372ae0b41fa85fdb**

Documento generado en 15/05/2023 03:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. El apoderado de la parte demandante remite subsanación de demanda a través de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2023.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: DIOSELINA ZAMBRANO**  
**RADICACION N° 2023-00094-00**  
**Auto Interlocutorio N° 510**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>29 del 19/05/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** Dagua (Valle), quince (15) de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora DIOSELINA ZAMBRANO en contra de PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del expediente obra escrito de subsanación presentado por el apoderado de la demandante en el cual se corrigen los yerros descritos en el auto de inadmisión.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora DIOSELINA ZAMBRANO en contra de PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y de sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 369 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370- 131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO:** **ORDÉNESE** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“inmueble rural distinguido como lote E5 de la*

vereda del DIVISO, ubicado en el Corregimiento de San Bernardo, Municipio de Dagua, que se compone de lote y casa de habitación con todas sus mejoras, anexidades, y dependencias. El inmueble antes indicado, tiene una extensión de 1.250 M2; y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos SUR: En extensión de 23.5 metros, con predio de la señora Ninfa de patrono; y la mejora construida en paredes de tabla, pisos en tierra y techo de zinc, constante de una pieza, comedor, cocina y servicios ORIENTE: En extensión de 24.00 con predio de Maria Deisy Gómez de Medina y en 20.4 metros con la entrada al lote Maria Deysi de Medina; NORTE: En extensión de 3.00 metros con vía vehicular, OCCIDENTE: En extensión de 44.5 metros con el lote de Carlos Bustamante Lerma. Se trata de un lote de terreno que hace parte de la comunidad el "DIVISO" distinguido dentro de la misma como lote E5, con una extensión de 1.250 M2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, con folio de Matricula inmobiliaria No. 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali."

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (o el gestor catastral que corresponda); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**SEPTIMO:** Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandada al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y la tarjeta profesional N° 101.602 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e80cf1437da633db70e1a67bd3fcbb06cfc6158b73af3c89b89d671b2ac04c**

Documento generado en 15/05/2023 03:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**